Esquel, 04 de febrero de 2025.-

------<u>Al ID. 1774349 presentado por la Municipalidad de Epuyén</u>: -

------Por constituido domicilio real en <Lugar 1> de Epuyén; el procesal en <Lugar 2> de Esquel, ambos de la Provincia del Chubut y el electrónico en <Email 1>. Por cumplido con la intimación de fecha 18/12/24.----------

------<u>Continúen los autos según su estado</u>: ----------

------<u>VISTO</u>: Para resolver la medida cautelar requerida por la parte actora al punto IX del escrito de demanda presentado el 20/11/24.----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: **----------**

------1.- La "<Persona 1>" pretende como medida cautelar se suspendan los efectos de la Resolución N° 21/2024 por ser arbitraria, irrazonable, afectar derechos fundamentales de la actora y además carecer de fundamentos jurídicos.----------

------2.- Conforme al art. 4° de la Ley XIII N° 27 se requirió informe a la Municipalidad de Epuyén que fue producido mediante ID 1760844.----------

------3.- Me encuentro en condiciones de resolver respecto a la medida cautelar requerida.----------

------El art. 3 punto 4 dice: *"...las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal..."*.----------

------Que analizado el objeto de la cautelar requerida se confunden con la pretensión de fondo, pero a más de ello la verosimilitud del derecho invocada, no se encuentra suficientemente acreditada y requiere un análisis más profundo.----------

------Debe agregarse que los actos de los poderes públicos, gozan de presunción de legitimidad, las medidas cautelares no pueden aplicarse de forma automática y la valoración de los requisitos para su concesión debe realizarse con mayor rigor. En virtud de ello corresponde el rechazo de la cautelar solicitada.----------

------Nuestro Superior Tribunal de Justicia, al respecto, tiene dicho que la presunción de legitimidad de los actos administrativos guarda relación con la verosimilitud del derecho invocado que *"...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."* (STJCH SI N°

05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, 93/2.023, entre muchas). En igual sentido, se ha interpretado que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en aquellos casos que *"...para determinar la legitimidad de las actuaciones que derivaron en el dictado del acto administrativo cuestionado, es necesario efectuar un estudio de fondo del litigio y de la normativa en que se funda la sanción..."* (SI N° 16/SCA/18). ----------

------También el Máximo Cuerpo provincial ha dicho que *"...el análisis de la cuestión de fondo se encuentra vedado en el examen de la verosimilitud del derecho..."*, y en autos, en verdad, se deberá dilucidar si el dictado de la resolución cuestionada, a la luz de las demás probanzas que se arrimen a la causa, resulta o no inconstitucional, arbitraria y/o ilegal como lo argumenta la actora.----------

------Del mismo modo deberá indagarse si existieron los defectos acusados en la motivación del acto administrativo cuestionado así como la competencia del HCD para resolver como lo hizo.----------

------Todo ello requiere -insisto- una indagación profunda sobre la cuestión traída a conocimiento del suscrito.----------

------En definitiva, no se avizoran en forma manifiesta, ni la verosimilitud del derecho invocado ni la ilegitimidad del acto administrativo cuestionado. Los vicios invocados por la actora no alcanzan para desvirtuar la presunción de legitimidad de la que goza la Resolución N° 21/2024 del 9/10/24 del HCD de Epuyén.----------

------Lo expuesto me exime de avanzar en el análisis de los demás recaudos exigidos para el dictado de la medida cautelar, puesto que la norma es clara en cuanto a que requiere la presencia de todos ellos en forma simultánea para su otorgamiento.----------

------Por ello y tal lo adelanté más arriba, en esta etapa del juzgamiento se establece que no se encuentran reunidos elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditados, aún en grado precautorio, los recaudos simultáneos del art. 13 apart. 1 de la Ley XIII N° 27, por lo que corresponde el rechazo de la medida cautelar peticionada. Sin costas y sin regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------Por ello, ----------

---------- **R E S U E L V O:** ----------

------1) NO HACER LUGAR, a la medida cautelar pretendida por la parte actora en el punto IX de su escrito de demanda presentado el 20/11/2024 y que fuera reiterado mediante ID 1765966 del 18/12/24, por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------

------2) SIN costas.----------

------3) REGISTRESE y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

Juez Subrogante

REGISTRADA AL N° 02 /CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria